



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "R.H.P. DE LA ABG. ANTONIA AMARILLA FARIÑA EN EL JUICIO CARATULADO: "MIRTHA CONCEPCION LOPEZ GONZALEZ C/ MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA S/ REPOSICION AL CARGO Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCPCEPTOS LABORALES". AÑO: 2017 - N° 1350.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Doscientos noventa y seis

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA, ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: R.H.P. DE LA ABG. ANTONIA AMARILLA FARIÑA EN EL JUICIO CARATULADO: "MIRTHA CONCEPCION LOPEZ GONZALEZ C/ MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA S/ REPOSICION AL CARGO Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCPCEPTOS LABORALES"**, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es inconstitucional el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal"?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la providencia de fecha 21 de Julio de 2017 dictado en los autos caratulados "Reg. Hon. Prof. de la Abog. Antonia Amarilla Fariña en el juicio caratulado: "Mirtha Concepcion Lopez Gonzalez c/ Municipalidad de Villarrica s/ reposición al cargo y cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales" remite estos autos en consulta a esta Sala en relación a la constitucionalidad del Art. 29 de la ley N° 2421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".-----

Por A.I. N° 7 de fecha 7 de noviembre de 2014, el Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de Guaira y Caazapa, resolvió: "...*REGULAR, los Honorarios Profesionales de la Abogada Antonia Amarilla Fariña en su carácter de patrocinante, dejándolo establecido en la suma de 840.000 Gs (ochocientos cuarenta mil guaraníes)*...".-----

La señora Abogada Antonia Amarilla Fariña interpuso recurso de apelación contra el A.I. N° 7 de fecha 7 de noviembre de 2014, dictado por el Ad quem aplicando para el efecto disposiciones contenidas en el Art. 63 en concordancia con el Art. 32 de la Ley N° 1378/2008 y el Art. 29 de la Ley N° 2421/2004 De Adecuación Fiscal. Menciona que su parte se siente agraviada por dicha resolución, por lo que solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la remisión del expediente a esta Sala Constitucional en virtud a lo dispuesto en el art. 18 inc. a) C.P.C.-----

Por Providencia de fecha 21 de julio de 2017, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dispuso remitir los autos a esta Sala.-----

El art. 18 inciso a) del C.P.C. que establece: "*Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aún sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los*

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Miryam Peña Cuidia  
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

Abog. Juan C. Mesa  
Secretario

*efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto y otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales ...*-----

Dicha facultad ordenatoria se conoce doctrinariamente como “Consulta constitucional”, y su viabilidad esta supeditada a la ejecutoriedad de la providencia de autos y a la existencia de duda por parte del magistrado respecto de la constitucionalidad de disposición aplicable al caso. La norma otorga al magistrado dicha facultad a fin de que consulte a la Máxima Instancia Constitucional cuando se encuentra en situación de aplicar una norma que a su fundado criterio es violatoria de la Constitución. De ello surge que claramente que es una prerrogativa privativa de los magistrados, no así de las partes.-----

En el caso de autos, y en especial del escrito de expresión de agravios presentado por la apelante, se advierte que la remisión a esta Sala surge del pedido formulado por la misma, y no de la magistratura.-----

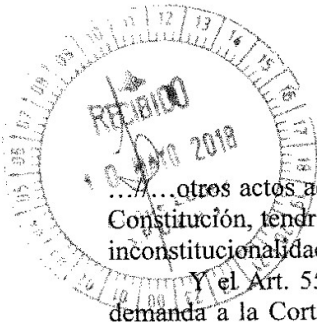
Por todo lo anteriormente expuesto corresponde no hacer lugar a la consulta elevada, por no reunir los requisitos establecidos en el art. 18 inciso a) del C.P.C.. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dispuso remitir por providencia de fecha 21 de Julio de 2017, en atención al escrito presentado por la Abg. Antonia Amarilla, obrante a Fs. 17/19 estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de expedirse con relación al Art. 29 de la Ley N° 2.421/04 “*De Reordenamiento Administrativo y De Adecuación Fiscal*”, si el mismo es o no constitucional y aplicable al presente caso. El Juzgado realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C.-----

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, respecto al punto señalamos el Artículo 18 numeral a) del Código Procesal Civil: “...*Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...*” (**Art. 200 de la CN 1967 derogado por la CN de 1992**), he aquí el error el cual consiste en la existencia de un artículo legal que nos remite erróneamente a otro artículo o institución derogada o inexistente, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema: -----

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referida a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad”. A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: “1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución”. Y agrega que “el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte”.-----

2.2) La CSJ en reiterados fallos se ha expedido siempre en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el art.550 del Código Procesal Civil que dispone: “**Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u...//...**”



... otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultades de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por disposiciones de este Capítulo".-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: " Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionara claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citara además, la norma, derecho, exención garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.-----

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.-----

2.3) De la lectura de las normas constitucionales transcritas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma CSJ reafirma en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015 sentada en Acta Punto 8 en contestación al *oficio N° 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art 9° de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. "SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA."* En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.-----

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.-----

4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada, en los términos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Mediante la providencia de fecha 21 de julio de 2017 (f. 25), el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis María Benítez Riera, remitió estos autos en consulta a la Sala Constitucional.-----

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 18 inc. a) del C.P.C., la remisión oficiosa de un expediente a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por un Juez o Tribunal se da en el supuesto de que el mismo advierta la eventual aplicación de una ley, decreto u otra disposición normativa a la resolución del caso concreto, cuya constitucionalidad –a su criterio– fuera dudosa, una vez firme y ejecutoriada la providencia que llama autos para sentencia.-----

De la norma citada –Art. 18 inc. a) del C.P.C.–, se desprende que los requisitos para la viabilidad de la consulta constitucional son: 1) La ejecutoriedad de la providencia de autos; y, 2) La mención por el requirente de la disposición normativa acerca de cuya constitucionalidad tiene duda, así como de los preceptos constitucionales que presume son vulnerados por aquella, expresando claramente los fundamentos de dicha duda.-----


Debe señalarse que al versar la consulta sobre la constitucionalidad de una disposición legal atinente a honorarios profesionales, no es dable exigir razonablemente el cumplimiento del primer requisito de viabilidad señalado más arriba -providencia de “autos” ejecutoriada-, dado que la solicitud de la regulación de los honorarios se resuelve directamente, sin llamarse “autos”. Esto es, no existe el llamamiento de “autos”.-----

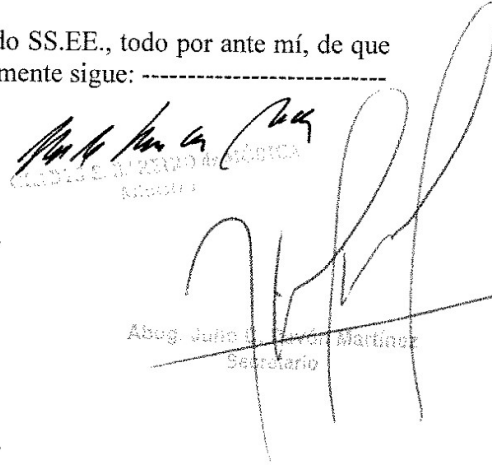
Sin embargo, con respecto al segundo requisito de viabilidad -fundamentación suficiente de la duda-, el mismo no se halla cumplido en la especie, por lo que considero que no corresponde evacuar la presenta consulta constitucional. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Ante mí:

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Dra. Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Abog. Julio E. Villar Martínez  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO:** 296.

Asunción, 10 de mayo de 2018.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

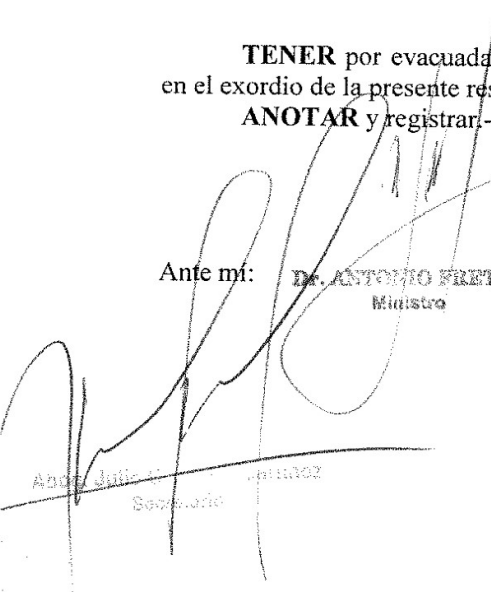
**Sala Constitucional**

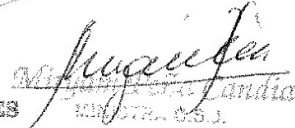
**RESUELVE:**

**TENER** por evacuada la consulta de constitucionalidad en los términos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

**ANOTAR** y registrar.-----

Ante mí:

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Dra. Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Abog. Julio E. Villar Martínez  
Secretario

